

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D. C., marzo veinte de dos mil veinticuatro.

Tipo de Proceso : Extinción de Servidumbre.
Radicado : 25899-31-03-001-2015-00146-03

1. Prevé el artículo el artículo 338 del C.G.P., que el recurso de casación es procedente cuando el valor de la resolución desfavorable al recurrente supere los mil salarios mínimos; mientras que el artículo 339 ibídem, señala que cuando sea necesario para la procedencia de dicha impugnación determinar el interés para recurrir *“su cuantía debe establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el Magistrado decidirá de plano sobre la concesión.”*

2. En el presente caso, como quiera que la sentencia cuestionada revocó la decisión que había ordenado la extinción de la servidumbre en debate, es decir, negó la prosperidad a la pretensión de dar por terminada la existencia del gravamen –servidumbre de tránsito-, que afecta al predio de propiedad del extremo actor desde el año 2003, y conlleva que se mantenga el gravamen, claro es que el interés para recurrir debe determinarse por el valor de la franja afectada del inmueble de la que no puede disponer la demandante libremente.

De donde, en el propósito de determinar la procedencia o no del recurso debe recordarse que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema ha señalado que ese debate, *“(…) está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia; vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe hacerse para el día del fallo aunque, cuando la ‘sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma’. Lo anterior significa que, si la sentencia es totalmente desestimatoria de las pretensiones del actor, su interés para recurrir en casación estará definido por lo pedido en la demanda; pero, si aquella sólo acoge parcialmente lo reclamado por el demandante, la medida del aludido interés estará dada por la desventaja que le deriva la decisión”* (AC 5 sept. 2013 rad. 2013-00288-00, AC1698-2015, reiterado en AC4387-2019).

Que aunque referida a la imposición de una servidumbre de conducción eléctrica, en la que se afecta la franja de terreno que ocupa la torre y aquella que queda debajo del tendido eléctrico más la franja de protección, tiene sentado la Corte Suprema de Justicia que el cálculo del perjuicio *“no difiere de la indemnización por la zona afectada y, para el caso concreto, está representado por el avalúo comercial de la zona cuyo disfrute se ve menguado para el titular del derecho de dominio, sin que ello implique que se esté descontextualizando el pleito, pues a pesar de que no se reclama la prescripción adquisitiva del área descrita, las restricciones que se derivan del gravamen son de tal magnitud como si se privara de la misma al propietario”*¹

Lo que no cambia considerablemente en el caso en el que toda la franja de terreno que se destinó para la servidumbre de tránsito está afectada a la prestación de ese servicio y ningún otro destino puede darse a la misma mientras exista el gravamen, pues la extinción que se niega al revocarse por el Tribunal la sentencia apelada que la había concedido comportaba el retorno del derecho de disposición al propietario demandante sobre aquella franja sin la afectación de ese gravamen.

Ahora bien, allegó la impugnante con su solicitud de concesión del recurso un avalúo pericial de la franja afectada con la servidumbre de tránsito, experticia que cumple los requisitos dispuestos en el artículo 226 del Código General del Proceso, para cuantificar el valor del área de terreno afectada con la servidumbre, valoración que ascendió a la suma de \$1.666.151.060.

¹ Auto de 15 de marzo de 2013 C.S.J

3. Lo que significa que hay lugar a conceder el recurso de casación, porque la cuantía del interés de la demandante supera los 1.000 salarios mínimos mensuales, si se considera que para el año 2024 este se estableció en \$1.300.000² es decir, que el interés para recurrir equivaldría a \$1.300.000.000 y el que se logra probar ascendió a **\$1.666.151.060**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la demandante Condominio Hato Grande Reservado, contra la sentencia proferida por este Tribunal, Sala de Decisión Civil – Familia, el día 28 de febrero de 2024.

Por secretaría, remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

Firmado Por:

Juan Manuel Dumez Arias
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a40135a9886cf229414b5fd8a50b3608f5dbf664d166582414aa92fe613aae0**

Documento generado en 20/03/2024 10:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Decreto 2292 de 2023.